



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0226-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002184 (UT/23/02056).**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos .....	5
D. Ampliación de plazo .....	5
2. Acciones del CT.....	5
A. Competencia .....	5
B. Análisis de la clasificación, manifestación y declaración .....	6
C. Consideraciones del CT .....	28
D. Modalidad de entrega de la información.....	42
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	47
F. Fundamento legal.....	47
G. Determinación .....	47



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Aquiles Castro elchico
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 13 de julio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002184
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02056
- f. **Información solicitada:**

*“1. Requiero saber el numero de encargaría de despacho que ha tenido la licenciada Olga Cecilia Rangel Hernández, como Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí dentro del periodo comprendido del 01/01/2022 al día de la presente solicitud,*

*2. de igual manera requiero el fundamento legal para otorgárselas,*

*3. saber el por qué se le sigue renovando las encargaría,*

*4. saber en el tiempo que terminaron sus encargaría la lista de asistencia en su unidad responsable a la que pertenece en el periodo referido anteriormente ya que muchas veces no regresa a su lugar de trabajo,*

*5. requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas,*

*6. cuentas solicitudes de información se han presentado en su contra y que pedían.*

*Datos complementarios de la solicitud: JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI – DEA.”*

[numeración propia]

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC), Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Subdirección de Acceso a la Información (UTTyPDP-SAI) y Junta Local Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí (JL-SLP) de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	14/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio <b>INE/DEA/CEI/1950/2023</b>	<b>Información pública (puntos 1, 2 y 3)</b>
		28/07/2023 Reasignación de turno	Solicitud de ampliación de plazo		<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de</b>
		1er RA 24/08/2023	18/08/2023 Dentro del plazo		<b>Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), (puntos 4 y 5)</b>
			Atención al 1er RA 25/08/2023		<b>Orientación a la UTTyPDP-SAI (punto 6)</b>
2.	DJ	14/07/2023 Dentro del plazo	21/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Confidencialidad total (punto 5)</b>
					<b>Incompetencia (puntos 1, 2, 3, 4 y 6)</b>

<sup>1</sup> “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0226-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	OIC	14/07/2023 Dentro del plazo	20/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC /409/2023	Confidencialidad total en relación con denuncias e investigaciones (punto 5)
					Máxima publicidad (punto 5)
4.	UTTyPDP - SAI	14/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, (punto 6)
		26/07/2023 Reasignación de turno	26/07/2023 Dentro del plazo		
		27/07/2023 Reasignación de turno	27/07/2023 Dentro del plazo		Máxima publicidad (punto 6)
<b>Fecha de gestión más reciente: 18/08/2023</b>					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-SLP	14/07/2023 Dentro del plazo	21/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/SLP/JLE/VS/442 /2023	Información pública (puntos 1, 2 y 3 )
		1er RII 24/08/2023	Atención al 1er RII 24/08/2023		Confidencialidad total en relación con quejas (punto 5)
					Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, (puntos 4 y 6)



## INE-CT-R-0226-2023

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
Fecha de gestión más reciente: 21/07/2023					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0019/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de la presente anualidad.

### D. Ampliación de plazo

El 18 de agosto de 2023, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0029-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

## 2. Acciones del CT

El 29 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0226-2023

artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

#### B. Análisis de la clasificación, manifestación y declaración

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realizan las precisiones correspondientes respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

<b>Punto 1</b> <i>“Requiero saber el numero de encargadurías de despacho que ha tenido la licenciada Olga Cecilia Rangel Hernández, como Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí dentro del periodo comprendido del 01/01/2022 al día de la presente solicitud.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Información pública</b>	Si. El área informa que, el número de encargadurías de despacho que ha tenido la persona de la cual se requiere la información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 14 de julio de 2022 es de <b>cuatro (4)</b> .	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 1</b> <i>“Requiero saber el numero de encargariás de despacho que ha tenido la licenciada Olga Cecilia Rangel Hernández, como Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí dentro del periodo comprendido del 01/01/2022 al día de la presente solicitud.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Si. El área señala que de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, <b>no se advierte obligación normativa</b> para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18</i>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>“Requiero saber el numero de encargariás de despacho que ha tenido la licenciada Olga Cecilia Rangel Hernández, como Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí dentro del periodo comprendido del 01/01/2022 al día de la presente solicitud.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
<b>JL-SLP</b>	<b>Información pública</b>	Si. El área informa que, el número de encargadurías de despacho que ha tenido la persona de la cual se requiere la información es de cuatro <b>(4)</b> .	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0226-2023

<b>Punto 1</b> "Requiero saber el numero de encargariás de despacho que ha tenido la licenciada Olga Cecilia Rangel Hernández, como Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí dentro del periodo comprendido del 01/01/2022 al día de la presente solicitud." (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización." (sic)

<b>Punto 2</b> "De igual manera requiero el fundamento legal para otorgárselas." (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Información pública</b>	Si. El área informa que, las encargadurías se han autorizado de conformidad con los artículos 129, fracción I, 131 y 133 del Capítulo II "De las Encargadurías de Despacho" del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 2</b> <i>“De igual manera requiero el fundamento legal para otorgárselas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Si. El área señala que de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, <b>no se advierte obligación normativa</b> para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del</i>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 2</b> <i>“De igual manera requiero el fundamento legal para otorgárselas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
<b>JL-SLP</b>	<b>Información pública</b>	Si. El área informa que, las encargadurías se han autorizado de conformidad con los artículos 129, fracción I, 131 y 133 del Capítulo II “De las Encargadurías de Despacho” del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información</i>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 2</b> <i>"De igual manera requiero el fundamento legal para otorgárselas." (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización." (sic)</i>

<b>Punto 3</b> <i>"saber el por qué se le sigue renovando las encargarías." (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Información pública</b>	Si. El área informa que, las encargadurías se han autorizado de conformidad con los artículos 129, fracción I, 131 y 133 del Capítulo II "De las Encargadurías de Despacho" del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 3</b> <i>“saber el por qué se le sigue renovando las encargarías.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Si. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, <b>no se advierte obligación normativa</b> para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la</p>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 3</b> <i>“saber el por qué se le sigue renovando las encargarías.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
<b>JL-SLP</b>	<b>Información pública</b>	Si. El área informa que, las encargadurías se han autorizado de conformidad con el artículo 133 “De las Encargadurías de Despacho” del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 4</b> <i>“saber en el tiempo que terminaron sus encargaría la lista de asistencia en su unidad responsable a la que pertenece en el periodo referido anteriormente ya que muchas veces no regresa a su lugar de trabajo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI</b>	Si. El área informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 548 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, el Sistema de Registro y Control de Asistencia únicamente es para el personal operativo de plaza presupuestal, de modo que, si la persona de la cual requiere la información ocupa la Jefatura de Departamento por encargaría y éste es un puesto de mando, no estaba obligada a registrar su entrada, salida y toma de alimentos, por ende, se declara la inexistencia.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Si. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, <b>no se advierte obligación normativa</b> para generar o documentar información relacionada con los requerimientos	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 4</b> <i>“saber en el tiempo que terminaron sus encargaría la lista de asistencia en su unidad responsable a la que pertenece en el periodo referido anteriormente ya que muchas veces no regresa a su lugar de trabajo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		formulados por la persona solicitante.	<i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
<b>JL-SLP</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017</b>	Si. El área declara la <b>inexistencia de la información</b> , en virtud	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 4</b> <i>“saber en el tiempo que terminaron sus encargarías la lista de asistencia en su unidad responsable a la que pertenece en el periodo referido anteriormente ya que muchas veces no regresa a su lugar de trabajo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el Pleno del INAI</b>	de que, como resultado de la búsqueda realizada, se verificó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que al día de la fecha no existe un mecanismo formal para el registro de asistencia del personal que labora en cualquier modalidad en las instalaciones de esa JL.	<i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)</i>

<b>Punto 5</b> <i>“requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017</b>	Si. El área informa que, de conformidad con la reforma al Estatuto del	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 5</b> <i>“requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el Pleno del INAI</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del INE, el cual señala en su artículo 312 en correlación con el artículo Vigésimo Transitorio, que a partir del año 2021, la DJ de este Instituto es la competente para conocer de quejas o denuncias interpuestas en contra del personal del Instituto, por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada, motivo por el que se considera aplicable el Criterio con Clave de control SO/007/2017, emitido por el INAI.	<i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DJ</b>	<b>Confidencialidad total</b>	Si. El área clasifica como confidencialidad total cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia de quejas que se	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos  <i>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos</i>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 5</b> <i>“requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>relacionen con la información requerida, ya que esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable.</p>	<p><i>Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i></p>



**INE-CT-R-0226-2023**

Punto 5 "requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Si. El área señala que:</p> <p><i>"Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <b>denuncias e investigaciones,</b> de interés de la persona solicitante, por tratarse de información confidencial." (sic)</i></p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos</p> <p><i>"11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (sic)</i></p>
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Si. El área señala que:</p> <p><i>"No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera semestral y anual, presenta ante el Consejo General de Instituto el informe anual de gestión y resultados 2022 en el que, entre otros aspectos, <b>se detalla por temática el número de las denuncias recibidas en ese año.</b></i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <b>informe</b></i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 5</b> <i>“requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><b>anual de gestión del año 2022:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, accesible a través de la siguiente liga:</b>   <a href="#">CGex202303-30-ip-21.pdf (ine.mx).</a>” (sic) </li> </ul>	
<b>JL-SLP</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Si. El área clasifica como confidencialidad total cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia de quejas que se relacionen con la información requerida, ya que esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos</p> <p><i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 5</b> <i>“requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.” (sic)</i>

<b>Punto 6</b> <i>“cuentas solicitudes de información se han presentado en su contra y que pedían.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Orientación</b>	Si. El área sugiere consultar a la UTTYPDP, toda vez que es el área que cuenta con información total de las solicitudes que se presentan al INE.	Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36,</i>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 6</b> <i>“cuentas solicitudes de información se han presentado en su contra y que pedían.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Si. El área señala que de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, <b>no se advierte obligación normativa</b> para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos</p> <p>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en</p>



**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 6</b> <i>“cuentas solicitudes de información se han presentado en su contra y que pedían.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>
<b>UTTyPDP-SAI</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Si. El área señala que no se tiene obligación normativa de elaborar un listado con un filtro de quién o quiénes se solicita la información.</p> <p>Es importante mencionar que las solicitudes de acceso a la información no se presentan en contra de nadie, toda vez que la temática no es interponer quejas o denuncias.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos</p> <p><i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII, 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.” (sic)</i></p>
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Si. El área bajo el principio de máxima publicidad informa que puede consultar las temáticas de las solicitudes de acceso a la información en los informes anuales en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0226-2023**

<b>Punto 6</b> <i>“cuentas solicitudes de información se han presentado en su contra y que pedían.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>documental mediante la siguiente liga electrónica (<a href="#">hacer clic aquí</a>):</p> <p>A fin de facilitar la localización de la información de las temáticas de las solicitudes de acceso a la información en los informes anuales en materia de transparencia, se adjunta el anexo único, en el cual podrá observar el paso a paso para que pueda visualizar la información.</p> <p>De igual manera, puede realizar una consulta de las temáticas en el portal de la PNT misma que es administrada por el INAI: (<a href="#">hacer clic aquí</a>)</p>	
<b>JL-SLP</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Si. El área declara la <b>inexistencia de la información</b>, en virtud de que, como resultado de la búsqueda descrita en el cuadro de circunstancias de modo, tiempo y lugar, se verificó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los siguientes artículos</p> <p><i>“6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Punto 6 "cuentas solicitudes de información se han presentado en su contra y que pedían." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		no se tiene un archivo físico o electrónico en el cual se recabe este tipo de información, ni se tiene la obligación normativa para generar este tipo de datos.	<i>Pública (LGTAIP); 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, numeral 1, fracción XXIII; 10, numeral 3 y 9; 24, numeral 1, fracción II; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización." (sic)</i>

\* Toda vez que la manifestación de incompetencia realiza por el área **DJ (puntos 1, 2, 3, 4 y 6)** no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis de la incompetencia.

\*\*Debido a que el área **DEA (puntos 4 y 5)**, **UTTyPDP-SAI (punto 6)** y **JL-SLP (puntos 4 y 6)** declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

Toda vez que las áreas **DJ**, **JL-SLP** y **OIC** clasificaron como confidencialidad total la información solicitada en el punto **5 (requiero saber si se han presentado quejas en su contra si no para presentarlas)**, dicha clasificación será analizada por el CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

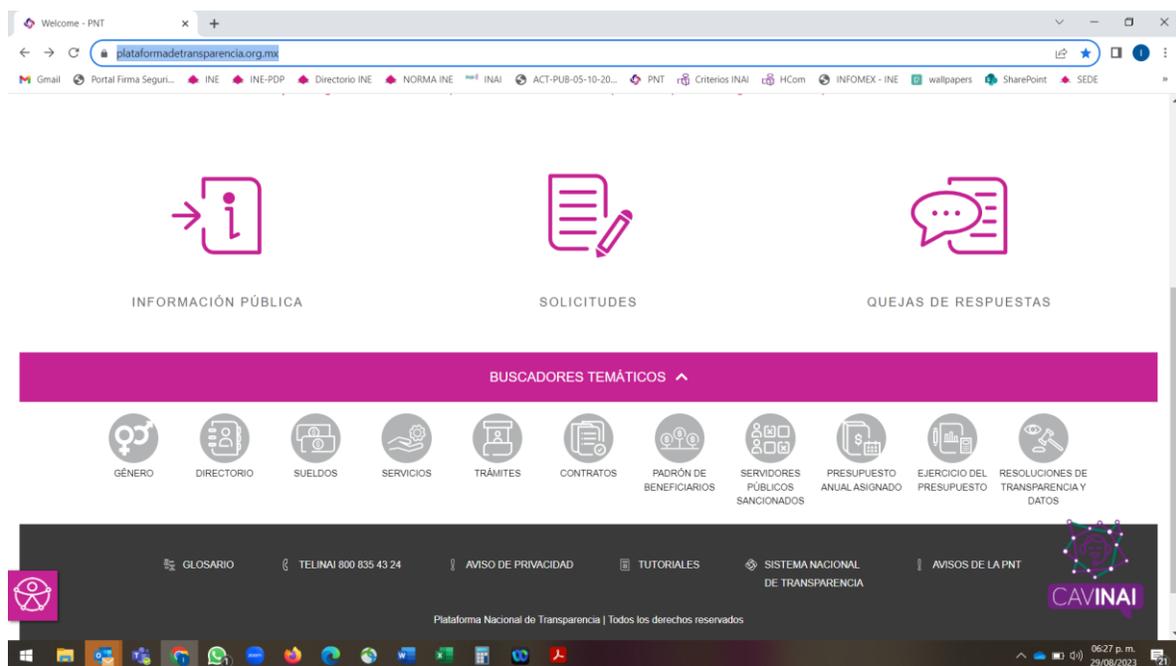
## INE-CT-R-0226-2023

Sobre el punto 6, el CT estima pertinente retomar la definición de “solicitud de información”, contenida en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información<sup>2</sup>, en cuya parte conducente señala:

Es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública gubernamental y tiene una expresión documental.

Asimismo, se estima conveniente orientar a la persona solicitante para utilizar el buscador temático de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



<sup>2</sup> Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, primera edición, mayo de 2019. México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

En la parte inferior de la pantalla se localizan los íconos que llevan a la persona consultante a los filtros en los que podrá identificar las funcionalidades de “Buscar” y “Búsqueda general”.

En dichas herramientas podrá realizar la captura del nombre de la persona servidora pública de su interés.

## C. Consideraciones del CT

### Confidencialidad total

Las áreas **DJ** y **JL-SLP** clasificaron como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **quejas presentadas** en contra de la persona de quien se solicita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0226-2023

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona de quien se solicita.

Lo anterior, señalando que el pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>3</sup> Años	P Meses	P Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423002184	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/02056	<b>¿Las áreas envían la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	DJ JL-SLP OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	DJ 21/07/2023 JL-SLP 25/08/2023 OIC 20/07/2023				

<sup>3</sup> P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Número de RA <sup>4</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>5</sup> formulados:	JL-SLP 01
---------------------------------------	-----	--	--------------

### Descripción general de la información

Las áreas **DJ** y **JL-SLP** señalaron que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano, en ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida (quejas), esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.

En esa tesitura, la información solicitada se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que dicho pronunciamiento debe ser clasificado como confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama, lo anterior toda vez que, desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a determinada persona física, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre el procedimiento, la resolución o sanción que no sea definitiva, por las que se preguntan traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

---

<sup>4</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>5</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Por su parte el área **OIC**, textualmente señaló lo siguiente:

*“Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, es el área que podría conocer de la información solicitada.*

### Análisis de la respuesta:

Información solicitada	Sentido de la respuesta	Explicación
“... requiero saber si se han presentado quejas en su contra ...”.	<b>Confidencial</b>	Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones, de interés de la persona solicitante, por tratarse de información confidencial.

*Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es conocer sobre la existencia de **denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **denuncias en investigación** en contra de una persona plenamente identificada por nombre.*

*Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones** en contra de la **persona de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

*en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de **la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

*protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>6</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>7</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que*

---

<sup>6</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>7</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

*lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>8</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar***

---

<sup>8</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

***una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:*

### **RRA 1446/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”***  
(sic)

### **RRA 2515/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*** (sic)

### **RRA 4917/18**

***“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

***En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

**trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)**

## INE-CT-R-0281-2019

**“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, **no es posible dar atención a la información adicional que solicita el particular en esta parte de la solicitud**, toda vez que ello implicaría la nulidad de la clasificación que este Órgano Interno de Control propone respecto al **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

*inexistencia de denuncias e investigaciones, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante.”*

En ese sentido:

- Las áreas **DJ** y **JL-SLP** clasificaron como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **quejas presentadas** en contra de la persona de quien se solicita.
- El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona de quien se solicita.

Lo anterior, toda vez que se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada (quejas, denuncias e investigaciones), podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones en contra de personas servidoras públicas identificadas e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas **DJ, JL-SLP y OIC** estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente al servidor público del interés de la persona solicitante (**pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública del interés de la persona solicitante**) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



## INE-CT-R-0226-2023

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).” (sic)*

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado***



### INE-CT-R-0226-2023

*en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

#### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)*

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total realizada por la DJ y JL-SLP (pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas) y por el OIC (pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones), ambas áreas respecto del punto 5, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

#### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 9 le serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	◆ Información pública y máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

### DEA

1. Oficio de respuesta **INE/DEA/CEI/1950/2023**, mediante 1 archivo electrónico.
2. Oficios de asignación de encargaduría, mediante 4 archivos electrónicos

### DJ

3. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.

### OIC

4. Oficio de respuesta **INE/OIC/UAJ/DJPC/409/2023**, mediante 1 archivo electrónico.
5. **Informe Anual de Gestión y Resultados 2022** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf>



### UTTyPDP-SAI

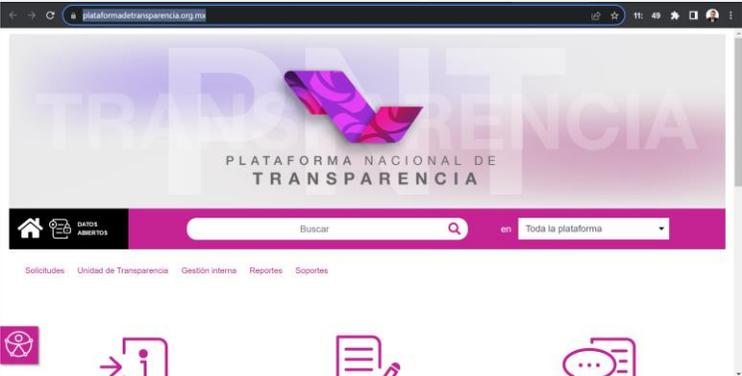
6. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
7. Informes trimestrales de transparencia, mediante 1 liga electrónica.

<https://transparencia.ine.mx/informes/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

	 <p>8. Temáticas de transparencia, mediante 1 liga electrónica. <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a></p>  <p>JL-SLP</p> <p>9. Oficio de respuesta <b>INE/SLP/JLE/VS/442/2023</b>, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 9 archivos electrónicos.</li><li>• 3 ligas electrónicas</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> Los archivos señalados en los puntos <b>1 a 9</b>, le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>• Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE, 19, 20, 11, 12, 18, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138, 139, y 149 fracción III de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 142, 140, 141, 142, 186, fracciones II y IV de la LFTAIP, 82, del RIINE, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento, 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del INE, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del CT del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado CT.;

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DJ, JL-SLP** y **OIC** (punto 5, **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de quejas, denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública mencionada en el texto de la solicitud**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

**Tercero. Incompetencia.** Toda vez que la manifestación de incompetencia realiza por el área **DJ** no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis de la incompetencia.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OIC, UTTYPDP-SAI y JL-SLP** por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>9</sup>

9

**¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ARFA

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

-----  
"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0226-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto a la solicitud de acceso a la información **330031423002184 (UT/23/02056)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 31 de agosto de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



